

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.



Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. —Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. —Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Reproducción.—Jefes políticos.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 553 y su reglamento.—Informe de la Jefatura política de Molango, sobre lagos y lagunas
GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato á favor del C. José I. Martínez, para la construcción de un ferrocarril sin subvención.
AVISOS.—Judiciales.—De Minería.

SUCESOS.

REPRODUCCIÓN.

Por haberse trastornado la planta del número 24 de este Periódico, se publicó el Decreto número 553 con varias erratas y falta de su Reglamento, que hoy reproducimos.

JEFES POLITICOS

Se han hecho por el Ejecutivo del Estado, los siguientes cambios de Jefes políticos:

El Sr. Angel Chao que servía la jefatura del distrito de Tula, pasará al de Atotonilco el Grande, el de Atotonilco el Grande, Sr. Wilfrido Melgarejo, á Actópan; y el de Actópan, Sr. Agustín Isunza, al distrito de Tula. El Sr. Jesus Garibay, que tenía á su cargo la jefatura política de Apam, pasará á Metztitlan, D. Manuel Ruperto Hernández que servía la de Molango, á Huejutla, y para cubrir las vacantes que resultaron en Molango y Jacala, fueron nombrados los Sres. Antonio Ita y Félix Sanchez, respectivamente.

Gobierno del Estado.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 553.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1.º Se faculta á las Asambleas municipales, para que puedan decretar un impuesto personal hasta de doce centavos mensuales á todo varón vecino de su respectivo municipio, de diez y seis á sesenta años de edad, que por su trabajo obtenga cuando menos un producto anual de ciento cincuenta pesos, ó perciba igual cantidad de sueldo ó renta.

Art. 2.º Para los que tengan un producto anual menor de ciento cincuenta pesos, el impuesto será hasta de seis centavos mensuales.

Art. 3.º Los productos de esta contribución se destinarán única y exclusivamente al fomento de la instrucción pública primaria, sin que puedan ser distraídos de su objeto, bajo pena de responsabilidad de quien corresponda; quedando en este sentido adicionado el art. 5.º de la ley núm. 193.

Art. 4.º El Ejecutivo reglamentará la presente ley si lo creyere conveniente para su mejor aplicación, la cual comenzará á regir el día primero de Agosto del corriente año, desde cuya fecha queda derogada la número 483 de 12 de Diciembre de 1885.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Armiño, diputado presidente.—Antonio Buena, diputado secretario.—Adalberto G. Andrade, diputado secretario.”

Y para el mejor cumplimiento de la ley que antecede se observará el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.º Las Asambleas que hicieron uso de la facultad que esta ley les concedo, consultarán en sus presupuestos el nuevo arbitrio á que se re-

fieren los arts. 1.º y 2.º, y si fuere aprobado por el Ejecutivo, procederá el tesorero á la recaudación.

Art. 2.º En el mes de Octubre de cada año, las Asambleas, si lo creyeren conveniente, harán la rectificación del padrón de los individuos sujetos al pago del impuesto, sin perjuicio de que en el curso del año se verifiquen las anotaciones que correspondan por alguna circunstancia que incluya ó excluya á las personas.

Art. 3.º En los primeros ocho días de Noviembre, las Asambleas nombrarán tres vecinos que en unión del Presidente de la Asamblea y con el carácter de junta cuotizadora hagan la calificación, verificada la cual, se repartirán las boletas por la tesorería, expresándose la fecha en que se expida.

Art. 4.º La junta revisora se compondrá del Presidente municipal, el Juez conciliador y el Tesorero, y ante ella concurrirán dentro de ocho días, los que no estuvieren conformes con la cuota señalada. Las decisiones de esta junta serán definitivas é irrevisables.

Art. 5.º Las juntas cuotizadoras y revisoras quedarán sujetas á lo que dispone el art. 182 de la ley núm. 523.

Art. 6.º Todos los que administren fincas rústicas ó fábricas, los encargados de tiendas ó talleres y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficiar metales, están obligados á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos y operarios, la cuota que les toque por este impuesto, y por ese trabajo tendrán un dos por ciento de los enteros, quedando obligados á pagar la suma que resulte, sin más descuento que el que justifiquen ser necesario por la separación del trabajo, cambio de domicilio, fallecimiento ó exención de los individuos á quienes deban recocer la cuota.

Art. 7.º Los Jefes políticos vigilarán muy frecuente y escrupulosamente la recaudación é inversión del impuesto, á fin de que no se destine á gastos extraños, que hará incurrir á los responsables en las penas señaladas á los que distraen de su objeto caudales públicos.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Publicada la presente ley, las Asambleas que quisieren ejercitar la facultad que ella les otorga consultarán desde luego la adición de sus presupuestos.

Art. 2.º La recaudación del impuesto se hará en el presente año con arreglo á los padrones que remitirán á los municipios las Administraciones de rentas, siempre que las Asambleas hubieren consultado y les hubiere sido aprobado el nuevo arbitrio.

Art. 3.º Las Asambleas decretarán las medidas reglamentarias que estimaren conducentes á la mejor observancia de estas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima y publique para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 11 de 1889.—Rafael Cravioto—Luis Hernández, Oficial Primer de la Secretaría de Gobernación, en cargo del despacho.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

En cumplimiento de la circular número 10 de esa Secretaría, tengo el honor de insertar en seguida los datos recibidos en esta Jefatura sobre lagos ó lagunas existentes en este Distrito:

Municipio de Molango.—Obsequiando la atenta circular de Ud. marcada bajo el número 405 relativa á lagos ó lagunas que hubiere en este municipio, tengo el honor de manifestar: que existen tres lagunas de corta extensión, todas de agua dulce é ignorándose su profundidad. Las dos primeras están situadas al NO. de esta población y al Oriente del pueblo de Atesca, distante de este punto como 200 metros; y la última situada al Norte de la ranchería de Cuachula de este municipio. Las primeras son distintas en su figura y extensión, paralelas de Sur á Norte y unidas en su extremo por un estrecho canal cenagoso, como de 50 metros de largo. La grande es de figura exagonal, como de una hectara, noventa y ocho aras y veinticinco centiaras de superficie; su anchura será de unos 120 metros por 200 de longitud; su agua es cristalina. La menor es de figura semicircular, como de 130 metros de extensión, por 60 de ancha; su agua es enturbiada en todo tiempo. La capacidad de ambas se presta para la navegación. La última es fangosa y también semicircular, como de 25 metros de longitud, por 15 de latitud, situada al Oriente de esta Cabecera, y distante como legua y media.

En la presente estación se hace uso de dichas lagunas para los baños. La grande se encuentra adornada de flores blancas al rededor, cuyos vejucos son color de rosa; inmensa cantidad de peces, aves acuáticas y es adónde frecuentan sus paseos las familias de esta población.

Dichas lagunas son perennes, sus aguas estancadas mantenidas por los arroyuelos que en ellas desembocan por la parte Oriente y Norte; y por último su desagüe se encuentra por el lado SO. cuyo arroyo va á unirse después con los del "Agua Fria" y "Barranca de San Agustín."

Municipio de Nochicoatlán.—Enterado del contenido de la circular núm. 405 recibida en esta oficina el día 16 del corriente, cumplo á mi deber informar á Ud. para su conocimiento, que en este municipio no existe ningún lago digno de mencionarse, y así sólo dos lagunillas de las que me ocupo en describir ligeramente, tan sólo para complimentar su ya citada: es la primera una que con el nombre de "La Laguna," situada al Poniente de esta población y á distancia de 4 kilómetros é inmediata á la ranchería de Cuachula de ese municipio; es de forma paralelogramo y tiene de longitud ochenta metros por cuarenta de latitud aproximativamente; su profundidad mayor en la parte céntrica será cinco metros y tres en sus extremos que son las partes más bajas, en tal estado es cuando es flotable; pues cuando se eleva mas por las aguas celestes pierde su carácter y entonces si se quisiese hacer la intrusión á ella; pues que no se hace por falta de objeto; sería indispensable verificarlo por medio de balsas ú otros objetos semejantes: sus aguas son saladas y no se hace ningún uso de ellas; no contiene ninguna clase de peses alimenticios sino solamente anfibios.

como ranas y sapos, así como también, njobotes y sanguijuelas: prodúcense en la estación de verano unas florcillas blancas de hojas ovaladas cuyo pie ó mata es un vejucó cilindrico: sus aguas límpidas y cristalinas se conservan siempre estancadas sin afluir á ellas ninguna corriente, y cuando crece en la estación de las aguas, desagua por uno de sus extremos hácia el Oriente hasta encontrar un pequeño arroyo que está á sus inmediaciones.

La segunda, conocida con el nombre de "Altecox," ménos grande que la anterior, está situada hácia el Noro-Este de esta población, á una distancia de tres kilómetros; su forma es ovalada y tiene de extensión superficial ochocientos metros cuadrados: sus aguas son dulces y sin embargo de que está casi en las orillas del pueblo de Cuatlamayán, no se hace ningún uso de ellas por tener mas inmediata otros veneros de agua potable de que se sirve aquel vecindario: su mayor profundidad en la parte céntrica es de tres metros y dos en sus extremos cuando crece por las excesivas aguas pluviales, pues su estado normal regularmente es de dos á tres metros en las partes más profundas: no se forma de ninguna vertiente ó arroyo y á pesar de esto conserva siempre sus aguas en un mismo estado, turbias y estancadas, y por último, producen sus aguas unas hojas redondas y achatadas que los indígenas del propio Cuatlamayán ocupan para varios usos medicinales.

Municipio de Calnali.—Contestando la circular de vd. número 405, le manifiesto: que en este municipio no hay lagos ni lagunas.

Municipio de Lolotla.—Para obsequiar la circular de vd. número 405, fecha 9 del que cursa (Mayo), participo: que en ningún punto de la comprensión de este municipio, existen lagos ni lagunas.

Municipio de Guerrero.—Cumpliendo con lo contenido en la circular de vd. número 495, fecha 9 del actual (Mayo), tengo la honra de informar á vd. que en el municipio de mi cargo, no existen lagos ni lagunas de ninguna dimensión.

Municipio de Tlahuitlepa.—Cumpliendo con lo mandado en la circular de vd. de 9 del que cursa (Mayo), el Presidente municipal que suscribe, tiene el honor de informar á vd. para su superior conocimiento, que en este municipio no existen lagos ni lagunas.

Y lo inserto á vd. para su superior conocimiento.
— Libertad y Constitución. Molango, Junio 13 de 1889.—Manuel Ruperto Hernández.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael F. Lanza, por la industria de mejorar el queso común extrayéndole la mantequilla y elaborando tres clases diversas de queso, siendo la primera grueso corto de jabón, la segunda grueso migajón pan francés, la tercera quesillo común.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1889.—*PORFIRIO DIAZ.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1889.—*PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Antonio J. Carbajal, por su aparato ó atensilio higiénico para precabar al individuo de las enfermedades infecciosas é infecto-contagiosas.

Los interesados pagarán por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 13 de Febrero de 1889.—*Por-*

Porfirio Díaz = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1889.—PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo, —Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Cravioto, —Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Omar H. Fewell, por su sistema de Purificadores de Agua y de accesorios para alimentación de calderas de vapor.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Febrero de 1889.—PORFIRIO DIAZ. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1889.—PACHECO—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Unánue y Aldecoa, por su procedimiento para la fabricación de piedra artificial con la mezcla y proporción de materiales que expresa su fórmula.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Febrero de 1889. = Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1888.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José I. Martínez, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, para la construcción y explotación de un ferrocarril sin subvención, del punto más conveniente de la línea de dicho Ferrocarril á la ciudad de Pachuca.

(Continuará.)

Art. 3.º A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de

adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseros que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino.

El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril, después de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4.º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjeros, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mexico, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 6.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 7.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8.º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9.º La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en sus términos y bajo las mismas condiciones que de

cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las provenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferroviaria, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 4.º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna otra que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Compañía; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de setenta metros, en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos

de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 14. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expreanda Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 15. La Compañía podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que

deba ocuparse fuera incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos ó trazos fuere necesario destruir o derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 16. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

Art. 17. La Compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoras completas, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tarques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y esta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebo el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 19. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 20. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 21. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que duro el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el

impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Manuel S. Rodriguez, notario público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En los autos sobre licencia judicial solicitada por la Sra. Cristina Figueroa de Santillán, para vender una finca de la propiedad de sus menores hijos Altagracia, Antonia, Adelaida, Isaac y Gertrudis Santillán, el ciudadano juez de 1ª instancia, que conosco de ellos, con fecha 13 de Abril último, ha discernido el cargo de tutor interino de dichos menores, al ciudadano Gabriel H. German para que los represente en el negocio, confiriéndole las facultades ó imponiéndole las obligaciones consiguientes al desempeño del expresado cargo.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en cumplimiento del art. 525 del código civil, se da en Tulancingo, á 7 Junio de 1889. — Doy fé. — Manuel S. Rodriguez, notario público.

104-3-3

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Tula. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos de intestado del Sr. Don Pablo Trejo y Estrada, el señor Juez de 1ª instancia Lic. Pedro Barreiro, ha concedido al albacea licencia para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales que presentará para su aprobación en el término de 30 días; y el mismo ciudadano Juez ha mandado se hagan las publicaciones respectivas en los periódicos "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar," según lo dispuesto en el art. 3980 del código civil.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa.

Tula, Junio 3 de 1889. — Pedro Barreiro. — J. M. Arcia, Secretario.

105-3-3

Minería.

Diputación de minería de Zimapan. — Aviso. — El Sr. Juan T. Taylor originario de Inglaterra y vecino del Mineral de la Bonanza, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, la antigua mina nombrada Chalma con su respectivo socavón, situado en la barranca que también lleva el nombre de Chalma, cuya mina que no tiene otra colindante está situada en el punto indicado, terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdicción. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales con leyes de plomo y plata, y se cita como último poseedor de la mina al Sr. José Rosevear.

Para los efectos legales se publica el presente.

Zimapan Junio 9 de 1889. — H. Ibarra. — Jesús Cervantes, secretario.

107-3-3

Diputación de minería de Zimapán.—Aviso.—El ciudadano Joaquín Mejorada, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio comerciante, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono y conforme á la fracción segunda del art. 43 del Código del ramo la mina antigua denominada La Constancia, con todas sus bocas y escarbadores comprendidas dentro de su pertenencia, ubicada dicha mina en este municipio en el camino de la Ortiga, abajo del punto nombrado El Salado, y arriba de una milpa, cuya mina tiene por señas particulares al Oriente, un arbusto de doxdlhá, y una palma al Poniente, por cuyo rumbo colinda con la mina nombrada San José las Ricas. La veta de la mina denunciada corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata, ignorando el denunciante quién habrá sido el último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Mayo 18 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesús Cervantes, secretario.

102—3—3

Diputación de Minería de Pachuca.—El Sr. Tomás Straffon, por sí y por los Señores Guillermo Rabling y Juan Pratt, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Luz, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de la barranca de Ahmoleya, al Sur de la mina Santa Elena, al Norte de Gran Tenextitlán y al Oriente de San Felipe.

Los ciudadanos Gregorio Aranda y socios, han denunciado por causa de abandono, una mina de metal de plata que nombran El Milagro, situada en el cerro de San Antonio de Azoyatla de Pachuca, al Sur del cerro de los Llanitos, al Norte de las Lomas de enmedio, al Oriente del Paraje de los Cabos y al Poniente del cerro del Voladero.

Los ciudadanos Edilberto Noble y Jesús Alamilla, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Cruz, situada en el Arenal, al Norte del barrio de Santa Rosa, al Sur del cerro del Cebadal, al Poniente de la mina San Gregorio y al Oriente de la Santísima.

El ciudadano Tomás Hernández, por sí y por Ignacio Hernández, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata Tres Marias, Santa María del Cuervo, San Martín y La Peregrina que se hallan contiguas, situadas en el cerro de Santa Clara de Pachuca, al Norte de las minas La Perla y el Zombo, al Poniente de Santa Clara y Los Leones, al Oriente de San Juan de la Lagunilla y al Sur de la Estrella y Tomás Tello.

Los ciudadanos Agapito García y socios, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata San Fermín situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur de la mesa del Canon, al Norte de la mina Santa Isabel, al Oriente del agua salada y al Poniente del llano de San Salvador.

El Sr. José Straube por la Junta Directiva de Espíritu Santo, ha denunciado una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte, contigua y al Norte de la mina Espíritu Santo, y al Poniente de la de San Zenón, poniéndole por nombre El Salvador.

La Compañía de Pachuca y Real del Monte, ha manifestado, que las labores de la mina de plata Dolores situada en la barranca de Teximca de Pachuca, han salido de sus pertenencias por el Sur de ellas, y habiendo á ese rumbo terreno libre, hace el denuncia que corresponde para ampliación de dicha mina.

El ciudadano Francisco Rosales por sí y por otros socios, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Perla, situada en el cerro de Santa Clara de Pachuca, al Sur de las Tres Marias, y al Oriente del Zombo.

Los ciudadanos Enrique Barredo y socios, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Oro, situada en la falda Norte del cerro del Poder de Dios en Santa Rosa del Arenal, al Poniente del rancho de José Campero y al Oriente de la barranca de los Alamos.

Los Señores Juan Carnow y Jaime Seoble, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Australia, situada en la falda Poniente del cerro de los Cubitos de Pachuca, al Norte de la hacienda de Coscotitlán y al Sur del rancho de la Joya.

Los ciudadanos Evaristo Díaz, Eduardo Pascoe y José María González, han denunciado una cata sobre veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Refugio de Jesús, al Norte de Valenciana, al Oriente de Santa Elena y al Poniente del socavon del Aviadero.

Pachuca, Junio 2 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

103 3 3

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Trinidad Pérez García y la Sra. Susana Rangol de Díaz, han denunciado con el nombre de La Escondida, una cata sobre veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Todos Santos, al Oriente de la barranca de los Barrilitos, al Norte de las peñas de la arrastra y al Poniente del monte del Hiloche.

El ciudadano Trinidad Vazquez por la compañía minera de la Soledad de Santa Cruz, ha denunciado por abandono, la mina de plata La Providencia, situada en el cerro de la mesa del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur Poniente de la mina La Prosperidad, al Oriente de la barranca del Saucillo, al Norte del ojo de agua al y Poniente de la barranca que baja de la abra de Guadalupe.

El ciudadano Juan C. Straffon por sí y por el ciudadano Guillermo Parodi, ha denunciado por abandono, la mina de plata Valenciana, situada al Norte del Mineral del Monte y de la mina de Ompaques, al Poniente del socavon del Aviadero, al Oriente de la mina Santa Elena y al Sur de la del Refugio.

Los ciudadanos Rosario Valencia y Agustín Osorio, han denunciado por abandono, la mina de plata El Talisman, situada en la barranca del Xixt del Mineral del Monte, al Sur de la peña del Zumate, al Norte del rancho del Tejocote, al Oriente del cerro de la Canteras, y al Poniente del cerro de San Juaniquio.

Los ciudadanos Miguel Cortazar y socios, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la cañada de Temascalillo del pueblo de Zerezo de Pachuca, al Sur de la mina Santa Margarita, al Norte de la de San Luis, y al Oriente del camino de Cuesta Blanca.

Los señores Guillermo M. Rule y Guillermo Hosking, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de Santiago del barrio de Jaltepec de Pachuca, al Oriente de la mina La Casualidad, al Nor-Oeste del barrio de pueblo nuevo, al Sur-Este de la mina Concordia y al Sur-Oeste del pozo de la mina de San Patricio.

Los ciudadanos Ignacio y Francisco Paniagua, por sí y por los ciudadanos Cayetano Paniagua y José Rafael de Zamacoena, han denunciado con el nombre de San Rafael, una cata sobre veta de metal de plata, situada en el barrio de Texuanta del Mineral Monte, al Poniente de potreros de Dolores Valencia, al Oriente del cerro de la mesa, y al Sur de la casa de Gaspar Valencia.

Los señores Gualterio B. Murdoch y Persifor Frazer, por sí y por el Sr. Vicente Dardon, han denunciado un socavon aventurero y de desagüe cuya boca quedará en un ángulo del rio de la Venta, cerca de la hacienda de Santa Ana, cuatro kilómetros al Sur-Oeste de Atotonilco el Grande, y que llevando el rumbo de 19 grados Sur Este en la extension de doce kilómetros atravesará las vetas Vizenina, Jacal, Santa Gertrudis y Amistad, de cuyo socavon se abrirán otros laterales para desagüe de las minas de Pachuca, Mineral del Monte, el Chico y Santa Rosa, estando calculado á 698 metros abajo del piso de la plaza de Pachuca.

Los ciudadanos Rafael Lozano y Francisco Paniagua, han denunciado por abandono, la mina de plata Cuatiparo, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la Vizcaína, al Norte del pozo de Rufina, al Oriente del camino que va para la cantera de Azoyatla y al Poniente del cerro de Tumba-burros.

Pachuca, Junio 16 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

106—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—Aviso.—El ciudadano José María López, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, y con el nombre de San José, una mina cata situada en la barranca de la Nopalera, en este Municipio, cuya cata tiene por seña especial un árbol del Perú y colinda por el Oriente, con la mina de Dolores (á) El Zapote, por el Poniente, con las minas denominadas El Recuerdo y El Chermen, por el Norte, el puerto de San Bartolo; y por el Sur, el camino que va para la mina de Nuestra Señora. La veta de la mina que se denuncia corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Mayo 27 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesús Cervantes, secretario.

101—3—3